

RESOLUCIÓN 3304

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2137 del 27 de Julio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó la solicitud de registro de Publicidad Visual Exterior para el elemento de publicidad exterior tipo mural artístico, ubicado en la carrera 7 N° 128-10, hallado en la localidad de Usaquen, perteneciente a la Sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.**, identificada con NIT. 800.093.117-3 y ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada y de las estructuras que la soportan en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de tal resolución.

Que mediante radicación 2007ER35669 del 29 de Agosto de 2007, el señor **HERNAN DUQUEIRO BERMUDEZ VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.423.705 de Usaquen, quien obra como apoderado judicial de la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.**, y acertándose dentro del término legal correspondiente, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 2137 del 27 de Julio de 2007, con el fin de que esta se revoque, para lo cual manifiesta entre otros argumentos los siguientes:

DE LA PETICION

Solicita se revoque lo dispuesto por la resolución 2137 de Julio 27 de 2007, por falsa motivación por interpretación contraria a la realidad del elemento decorativo, y distinción conceptual en relación con el elemento de publicidad exterior, ubicado en la carrera 7 N° 128-10 de esta ciudad.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

1.5 3304

En el artículo sexto de la parte resolutoria del acto administrativo impugnado, se establece que solo procede el recurso de **REPOSICIÓN** contra el acto que niega la prorrogación del registro, recurso que está acorde con lo establecido para el procedimiento de registro de la Resolución 1944 de 2003, la cual se encuentra vigente y por no haber sido derogada o anulada se presume legal.

Establece esta resolución que el acto que niega el registro debe ser adoptado por la Dirección de la Entidad, la cual como suprema autoridad ambiental en el Distrito, no tiene superior jerárquico que pueda desatar el recurso de apelación, con lo que con el recurso de reposición queda agotada la vía gubernativa, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, cuando quien expide el acto administrativo que genera una situación de derecho de carácter negativo a un particular, no es la suprema autoridad de la Entidad, el Código Contencioso Administrativo, establece que a efectos de agotar la vía gubernativa, se hace obligatorio el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual en el acto administrativo que se impugna, no está siendo concedido, situación que nos lleva en primera instancia a solicitar que se de trámite a este recurso, de suerte que no se viole el **DEBIDO PROCESO** y mucho menos la **LEGÍTIMA DEFENSA** de los particulares.

Fundamenta su inconformidad con el acto acusado en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- FALSA MOTIVACION POR INTERPRETACION CONTRARIA A LA REALIDAD DEL ELEMENTO DECORATIVO.

Aduce el recurrente que uno de los motivos para que la entidad negara el registro, fue por que el mismo no contenía los requisitos de descripción del proyecto, admitiendo esa consideración reproche en la medida que confunde el elemento artístico de cerramiento, con la valla de notificación e información a los vecinos y terceros en general que por ley debe tener toda construcción.

Que otra consideración realizada por la entidad es la relativa a los documentos que se presentaron con la solicitud, aportando con el presente recurso prueba documental que demuestra que la sociedad constructora cuenta con la totalidad de los mismos.

Anota el apoderado de la sociedad constructora que como requisito de forma de los actos administrativos, aquellos deben estar motivados en hechos y normas jurídicas que sustenten su contenido, para imponer una decisión, en el sentido que la Dirección Legal Ambiental, adujo que la constructora no contaba con los documentos pertinentes para solicitar el proyecto inmobiliario, considerando el apoderado subjetivamente que dicha afirmación no concuerda con la realidad, y por lo tanto el argumento esgrimido no se sujeta a uno de los criterios que debe observar la motivación de un acto administrativo, el cual es tener certeza de los hechos expuestos, espesando su tesis con apartes de la sentencia 10051 de 1988, proferida por la sección segunda del consejo de estado.

 **Bogotá (in indiferencia)**

ES 3304

2.- DISTINCION CONCEPTUAL.

Desarrolla el recurrente este argumento, en cuanto al elemento de publicidad tipo mural artístico con fines comerciales de la obra que se realizó, fue precisamente como su nombre lo indica "publicidad tipo mural artístico" al contrario de cómo lo analizó la entidad de control, tomándola como publicidad en su totalidad, destacando punto aparte los conceptos de valla y mural, concluyendo que el fin de la valla es exclusivamente publicitario, evento contrario a la solicitud impetrada por sus representados, toda vez que incluyen elementos decorativos en el encerramiento del lote objeto de construcción, lo cual genera un aspecto distinto y nuevo respecto de la publicidad, considerando a la vez que el cerramiento artístico y decorativo, es totalmente distinto al expuesto como valla.

Se aparta el recurrente de la consideración de esta delegada, en el sentido que la leyenda donde se invita a averiguar por el proyecto, en ningún momento menciona el producto que será objeto de comercialización, toda vez que la invitación que se formula es una forma indirecta de generar expectativa, sin fuerza intelectual suficiente para afectar el contenido artístico predominante y mayoritario del mural

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Concibe esta Delegada que el recurrente sustenta el presente recurso en la Sentencia número 10051 de 1998, proferida por el Consejo de estado, Sección segunda, como quiera que no se aprecia en su alegato norma legal y/o constitucional diferente.

PRUEBAS

Allega con el aludido recurso las siguientes como pruebas documentales:

1. Licencia de Construcción emitida por la Curaduría urbana 4 por resolución No. 07-4-0867.
2. Certificado de Camada y Comercio de ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.
3. Matricula Inmobiliaria del lote objeto de Construcción.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS PARA RESOLVER EL RECURSO

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte impugnante se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Una vez evaluado el recurso presentado por el Apoderado Especial de la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.**, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

En relación con el recurso de apelación que el recurrente interpone contra la resolución No. 2137 de Julio 27 de 2007, debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficacia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

La Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la misma ley, podrán mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

El Decreto Distrital 561 de 2006 (*"Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"*), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal j) del artículo 6º, entre otras funciones de la Secretaría del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinentes.

En desarrollo del literal j) del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 0110 del 31 de enero de 2006, en cuyo artículo 1º numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En este orden de ideas, los actos administrativos expedidos por la Dirección Legal Ambiental, son el producto de una delegación otorgada en legal forma y contra los mismos, solamente procede el recurso de reposición con el cual se agota la vía gubernativa, por tanto, contra estos no procede recurso de apelación, el cual en esta oportunidad debe rechazarse de plano por ser improcedente.

S 3 3 0 4

Con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto

Respecto a los motivos de inconformidad del reclamante y que trata de la **FALSA MOTIVACION y DISTINCION CONCEPTUAL**, se hace necesario resaltar que la interpretación de la presente actuación administrativa es una sola, de suerte que el tipo de publicidad en cuestión configura tipo Valla de obra, ubicada en la carrera 7 N° 128-10, perteneciente a la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.**, y no de un elemento de publicidad tipo mural artístico para aquella obra, como lo argumenta el recurrente, en la medida que el fondo y al forma del elemento publicitario no se ajusta legalmente al tipo mural artístico, y por lo contrario se ajusta a los parámetros de la definición de valla (Art. 10 y 25 del Decreto 959 de 2000).

Este elemento se constituye en una sola unidad de conformidad con la definición traída por el artículo 10° del Decreto 959 de 2000 en la que se indica que *"valla es todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta"*.

Así las cosas, queda claro que no existe la identificación indebida que discute el recurrente; pues de la anterior definición se desprende que se trata de la valla de obra, ubicada en carrera 7 N° 128-10, perteneciente a la sociedad, y no de un mural artístico de obra.

De igual manera, cabe destacar que el registro de un elemento de publicidad exterior visual se encuentra determinado entre otras cosas por el sitio de ubicación, la orientación, la estructura del soporte, el tipo de publicidad, la iluminación y el texto incorporado en la publicidad; es este conjunto de elementos lo que determina la viabilidad o no del otorgamiento de un registro de un elemento de PEV.

En el presente caso, no era procedente otorgar la solicitud de registro, toda vez que las razones invocadas en el Informe Técnico 6057 de Julio 9 de 2007, imposibilitan el otorgamiento de un registro, pues según el artículo 25 del Decreto 959 de 2000, **"los murales artísticos son los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento"**, requisitos que en el presente caso no cumple el elemento publicitario, propiedad de la sociedad constructora.

Si bien es cierto que uno de los motivos para negar a la sociedad constructora la solicitud del respectivo registro, fue que la misma no cumplía con los requisitos señalados en el Artículo 54 del Decreto 564 de 2006, aquellos obedecían elementalmente a requisitos de forma, pero entratándose de la vulneración de las normas ambientales indicadas no solo en el Informe técnico, sino las desdobladas en la resolución objeto de el presente recurso, mal podría esta delegada tomar otra decisión diferente o extraña al procedimiento que trata de la negativa de un registro, mas aun cuando objetivamente se observa flagrantemente la vulneración de las mismas, aunado a que las normas ambientales al ser su norte de orden publico, aquellas son de estricto cumplimiento, y por ende su interpretación no puede ser imprecisa o de libre exégesis, pues la voluntad del legislador y de esta delegada con la potestad reglamentaria que

ostenta para emitir sus conceptos en cada uno de sus actos administrativos, no son encaminados a lesionar bienes jurídicos tutelables o en su defecto vulnerar o poner en riesgo el interés particular, luego esta delegada preside sus actuaciones a lo adecuado por las Leyes de su competencia y normas de inferior jerarquía, que en ninguno momento tienden a transgredir o desconocer un interés personal, a pesar que constitucionalmente enseña nuestra carta política que sobre aquel prima el interés General.

Así las cosas, este despacho difiere del recurrente en su inconformidad en el contrariado de la falsa motivación por interpretación contraria a la realidad del elemento decorativo, pues como quedo expuesto anteriormente la norma tiene un norte y una sola interpretación, de hecho que el apoderado de la sociedad constructora afirma que esta entidad negó el registro de publicidad exterior visual para el elemento de publicidad tipo mural artístico de obra, afirmación que carece de conocimiento, cuando el Capítulo V del Decreto 959 de 2000, trata de **OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**, y no contempla dicho tipo de publicidad.

Ahora bien, esta delegada no incurre en falsa motivación ni en distinción conceptual, cuando proyecto la resolución objeto de recurso, en el entendido que los argumentos allí expuestos no están enmarcados por maniobras engañosas, simuladas, contrarias a la realidad o confusión en los conceptos de tipo de publicidad y requisitos para aquellas, como quiera que la decisión se fundamenta en Conceptos Técnicos emitidos por personas idóneas y profesionales en materia ambiental, cuya función esencial es preventiva respecto al cumplimiento de las normas sustanciales y de procedimiento, pulsadores del tema que trata el asunto que ocupa a la Secretaría Distrital de Ambiente.

De otra parte la **FALSA MOTIVACION**, generaría un hecho administrativo que carecería de sustento de hecho y derecho, y que motivaría un perjuicio injustificado a un particular, ya que al proyectar un acto administrativo de carácter negativo que presente como consecuencia la falta de Valoración técnico-jurídica y sobretodo ausencia en la valoración de todas las pruebas en el proceso, que para el caso que ocupa a esta delegada se tienen las allegadas con la solicitud de registro, y de contera el aludido Concepto Técnico, crearía un rompimiento al debido proceso como derecho fundamental (Art. 29 superior), pruebas que son pilar fundamental para la decisión tomada el día 27 de Julio del corriente año, mediante resolución 2137, de manera tal que de existir falsa motivación no solo esta delegada se estaría apartando de los principios legales que la rigen, sino que igualmente avanzaría hacia la vulneración de derechos fundamentales.

De lo anterior se desprende que el elemento no solo no contaba con los requisitos necesarios para obtener una autorización de registro por parte de esta entidad, ya que para dar viabilidad al mismo se requiere que un mural artístico cumpla con las condiciones señaladas en las normas que regulan la materia, sino que también se tiente un imposible Jurídico, cuando la sociedad constructora pretende interpretar y aplicar las normas ambientales a sus necesidades comerciales particulares.

De acuerdo con lo antes expresado, la solicitud elevada en ese sentido por el recurrente, no está llamada a prosperar y así se expresará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Respecto de la pruebas allegadas con el recurso de reposición presentado, esta entidad considera que la Licencia de Construcción emitida por la Curaduría urbana 4 por resolución No.

Bogotá in Indiferencia

07-4-0867, el Certificado de Cámara y Comercio de **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.**, y la Matricula Inmobiliaria del lote objeto de Construcción, en el circuito procesal en que se halla la recurrente, para nada inciden en la decisión final que tome esta Delegada, toda vez que edemas de ser extemporáneas, en los fundamentos del recurso no observan aquellas como sustento de hecho y/o de derecho.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que *"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..."*.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

U.S. 3304

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

3304

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 2137 del 27 de Julio de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la Resolución Resolución 2137 del 27 de Julio de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución, al señor **GONZALO PARRA GOMEZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.**, o quien haga sus veces, en la Calle 82 No. 11 – 37 Oficina 301 de esta ciudad y, a su apoderado especial Doctor **HERNAN DUQUEIRO BERMUDEZ VELASCO**, en la Carrera 13 A No. 89-38 Of. 328 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquen, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO - Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los **31** OCT 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Danilo A Silva Rodríguez
Exp. Rad. 2007ER35669